

Numero en el renunciante, mandamos se guarden los autos en esta razon proveidos por los del nuestro Consejo.

- XLII.—L. 11, tit. 33, lib. 41 de la Novísima.  
 XLIII.—L. 17, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.  
 XLIV.—L. 10, tit. 20, lib. 41 de la Novísima.  
 XLV.—L. 1, tit. 24, lib. 40 de la Novísima.  
 XLVI.—L. 2, tit. 24, lib. 40 de la Novísima.  
 XLVII.—L. 3, tit. 24, lib. 40 de la Novísima.  
 XLVIII.—L. 4, tit. 24, lib. 40 de la Novísima.  
 XLIX.—L. 5, tit. 24, lib. 40 de la Novísima.

XLIX.—En que se establecen las reglas, que se han de observar en adelante en la creacion de Notarios de Assiento, ò Numero de los Tribunales Eclesiasticos, i de los Ordinarios, con las calidades, i circunstancias, que deben concurrir en sus personas para el mejor servicio del Público, i evitar su excesivo numero.

*D. Carlos III. en el Pardo á 18. de Enero de 1770. Pragmatica publicada en Madrid á 27 del mismo.*

Con motivo de la presentacion en el mi Consejo de varios Titulos de Notarios, despachados por el Colegio de Proto-Notarios, i Notarios participantes de la Curia Romana, solicitando los interesados el passe en conformidad de la Real Pragmatica de diez i ocho de Enero de mil setecientos sesenta i dos, se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes en diez i siete de Enero de mil setecientos sesenta i tres, lo conveniente que era arreglar el numero de ellos, i establecer una lei á favor de la causa pública, con todo conocimiento de causa, que atajase los perjuicios que experimentaba, por la facilidad de despacharse estos titulos de Notarios Apostolicos por el Colegio de Notarios del Archivo de la Curia Romana, sin noticia expresa de su Santidad, concediendo en ellos facultades contrarias á las Leyes Reales, y facultades de los Ordinarios Diocesanos, i los que despachaba el Tribunal de la Nunciatura de estos Reinos; á cuyo efecto por el mi Consejo se expidieron ordenes circulares á los mui Reverendos Arzobispos, i á los Reverendos Obispos del Reino, al tenor de varios particulares, sobre el exámen, creacion, i calidad de los Notarios Eclesiasticos, especialmente de los que llaman Apostolicos, i sobre los medios de remediar su excesivo número, i otros defectos que en este particular, tan esencial á la recta administracion de Justicia, se advertian; i en fuerza de las citadas ordenes, i recuerdos que se hicieron, tuvo efecto la execucion de los informes (excepto tres Reverendos Obispos, que no lo executaron, ni remitieron listas), satisfaciendo en ellos á todos los particulares que se les previno, i remitiendo listas del número de Notarios en sus respectivas Diocesis, con distincion de sus clases, y expresion de la calidad de sus personas, i conducta en el egercicio de sus Oficios, manifestando los referidos Prelados la mayor satisfaccion, en que se tratase de remediar un abuso tan pernicioso á mi Regalia, al Público, á los mismos Prelados, i á sus verdaderas facultades, por la experiencia que tenian de las irregularidades, falta de legalidad, cohechos, i otros innumerables excessos, que cometian muchos de los Notarios, dificultando, ò impidiendo la recta administracion de justicia, constando de un Plan,

1 Resumen general, que se formò de los citados informes, i listas remitidas, que en las metrópolis, i sus Sufraganeos de los Reinos de Castilla, i Leon, i sin incluir los tres Obispados, cuyas listas no se remitieron, las Abadias, i Prioratos *nullius Diocesis*, ni varios Arciprestazgos, ascender a ocho mil setecientos noventa Notarios de todas clases, i pasado el expediente con los informes, i listas referidas al citado mi Fiscal, en respuesta que diò, hizo presente las varias especies de Notarios que ahí, sus encargos, i ocupaciones, quièn los nombra, i con què circunstancias, i perjuicios, que experimentaba la causa pública: la facultad que tenian los Ordinarios Diocesanos para nombrar los que necesitasen, i los medios, i providencias que estimaba convenientes, para atajar en lo sucesivo tanto desorden, llenar el objeto de los Reverendos Prelados, i preservar la causa pública de los daños que padecia: Y visto, i exáminado todo por los del mi Consejo con la mas seria reflexion, i exámen, en consulta de veinte de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta i nueve me hizo presente su parecer, i conformandome en todo con èl, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada, i mandada cumplir por el mi Consejo plena en quince de este mes, he venido en ordenar, i mandar lo siguiente.

Los 13 párrafos y mitad del 15 que siguen son los mismos de la L. 6, tit. 14, lib. 2 de la Novísima, aunque no se cita en esta la concordancia.

1 para la inviolable observancia de todos mis Dominios de la anterior mi Real Resolucion, fue acordado expedir la presente en fuerza de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuese hecha, i promulgada en Cortes, pues quiero se esté, i passe por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, de-rogo, i anulo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, i Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, i todos los demas Prelados, i Jueces Eclesiasticos de estos mis Reinos, observen la expresada Lei, i Pragmatica como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena; pues de lo contrario me daria por desservido: Y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores, Alcaldes de mi Casa, i Corte, i demas Audiencias, i Chancillerias, Corregidores i Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demas Jueces i Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, i egecuten la citada Lei, i Pragmatica Sancion, i la hagan guardar, i observar en todo, i por todo, segun, i como en ella, i cada uno de sus capitulos se contiene, ordena, i manda, sin disminucion alguna, con qualquier pretexto, ò causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis

Reinos en la forma acostumbrada, por convenir a mi Real Servicio, bien, i utilidad de la Causa pública de mis Vassallos: que assi es mi voluntad.

#### TITULO XXVI.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE CONCEJO.

#### LEI UNICA.

*D. Isabèl en Alcalá de Henares Pragmatica año 503. á 5 de Marzo.*

Mandamos á todos los Escrivanos de los Concejos, i Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, que no embargante qualquier uso, i costumbre, en que fasta aqui ayan estado, de qualquier tiempo á esta parte, aunque sea inmemorial, de llevar mas derechos de los en este arancel de yuso contenidos, que, aunque tengan arancel, por Nos confirmado, ò por el Rei mi Señor, con qualquier clausulas que sean, no puedan llevar, ni lleven mas derechos de los siguientes; i do pareciere averse acostumbrado llevar menos derechos de los aqui contenidos, que en las tales partes no se lleven mas, i aquello se guarde; i donde no, los derechos siguientes.

1 Primeramente que lleven de rescibimiento de qualquier Regidor, docientos maravedis.

2 Iten de rescibimiento de qualquier jurado, do los oviere, cien maravedis.

3 Iten de rescibimiento de qualquier Escrivano, agora sea del Concejo, ò del Numero, cien maravedis.

4 Iten de rescibimiento de qualquier Alcalde Ordinario, doce maravedis.

5 Iten del poder, que se dà á los Procuradores, que vienen de Cortes, cien maravedis.

6 De rescibimiento de qualquier oficio, de que la Villa provee, que es cadañero, doce maravedis.

7 Iten de los arrendamientos de las Carnicerias, i Pescaderias, i candelas, i otras qualesquiera cosas de mantenimientos, que en las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares se arriendan á personas, que se obligan de bastecer, porque esto es pro comun de los Concejos, i vecinos dellos, i el Escrivano es obligado á lo facer por razon de su oficio, que no lleven por ello derechos algunos.

8 De las alvalaes, que se dàn para meter vino de fuera, agora se deva á qualquier persona, de qualquier calidad que sea, agora sea de vino de entrada, agora de gracia, que lleve por ella quatro maravedis, i no mas.

9 Iten de la presentacion de los viñaderos, i del juramento, que hacen, i licencia que se les dà, que no lleven derechos algunos.

10 Iten de los pregones, i remates, que se hicieren de las rentas de los dichos Concejos, i de los recudimientos, que dellas dieren, que lleven por cada pliego de letra apretada, i cortesana, en que aya en cada plana á lo menos treinta i cinco renglones, i en cada renglon quince partes, veinte maravedis, i no mas, i seis ma-

ravedis por el signo, i que no lleven otros derechos algunos de las dichas rentas, ni Arrendadores, aunque estén en costumbre, ò tengan privilegio para lo llevar de qualquier tiempo á esta parte.

11 Iten que de los recaudos, i otras qualesquier escrituras, que ante ellos passaren, que lleven al respeto de los dichos veinte maravedis por pliego, i mas del signo, como dicho es.

12 Iten de los Alcaldes, que el Concejo de la tierra presenta en el Concejo de la tal Ciudad, ò Villa, ò del rescibimiento dellos, i de la provision, que se les dà, paguen doce maravedis.

13 De las peticiones, que se dàn en Concejo por qualesquier Concejos, i personas particulares, no lleven derechos algunos de la presentacion; pero de las provisiones, que dellas dieren, si fueren en las espaldas, lleven dos maravedis, queriendola sacar la parte; i que, si quisiere provision aparte sobre lo contenido en la dicha peticion, que pague ocho maravedis, i no mas.

14 Donde los Regimientos fueren añales, que lleve de la eleccion, i rescibimiento, doce maravedis, i no mas.

15 De otras qualesquier escrituras, que los dichos Escrivanos de Concejo hicieren, quando las dieren signadas, assi en ordenanzas, como en otra qualquier manera, que lleve por pliegos á razon de veinte maravedis por cada pliego, escrito de la letra, i manera que dicho es, i mas del signo seis maravedis, i del registro, que quedare en su poder, lleve otro tanto; i si no quedare registro, que no lleve mas de los derechos de lo que diere signado al respecto susodicho.

16 De presentacion de qualquiera nuestra carta, ò escritura signada, lleve quatro maravedis.

17 De la presentacion de qualquier processo que se presentare ante el Concejo, en grado de apelacion, seis maravedis.

18 De qualquier carta de vecindad, doce maravedis.

19 Del processo, que se sacare en grado de apelacion, si lo diere signado escrito en limpio, veinte maravedis por cada pliego; i si lo diere original, que no lleve derechos.

#### TITULO XXVII.

DEL ARANCEL DE LOS ESCRIVANOS PUBLICOS, I DEL NUMERO, I OTROS JUZGADOS ORDINARIOS, DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR POR LAS ESCRIVANAS, I POR LOS AUTOS DE LOS PROCESSOS CIVILES, I CRIMINALES.

LEI I.—L. 18, tit. 15, lib. 7; L. 4, tit. 33, lib. 42 de la Novísima.

II.—Que acrecienta los derechos que pueden llevar los Escrivanos Públicos, i del Numero de estos Reinos.

*D. Phelipe II. en Madrid año 1599. á 6. de Mayo Pragm.*

Mandamos se guarde el arancel de los derechos, que pueden llevar los Escrivanos Públicos, i del Numero de nuestros Reinos, segun se contiene en la lei precedente, con los aditamentos, i declaraciones siguientes: Prime-



ramente que en quanto à los contratos entre partes, i testamentos, i otras escrituras extrajudiciales, que ante los dichos Escribanos passaren, i se otorgaren, pueden los dichos Escribanos por el registro de cada una de las dichas escrituras, llevar un real de plata, que vale treinta y quatro maravedis, aunque la dicha escritura no tenga una hoja, ni tenga los renglones, i partes, que en el dicho arancel nuevo se contiene; pero si la dicha escritura fuere mas larga que una hoja de papel, que tenga las partes, i renglones, que en el dicho arancel se dice, por lo que tuviere la dicha escritura mas de la dicha hoja, i renglones, i partes, puedan llevar demás del dicho real, à respecto de los quince maravedis por hoja declarados en el dicho arancel, i no mas; i de la dicha escritura, quando la dieren signada, puedan llevar por ella, por la primera hoja medio real, i por las demás al respecto de quince maravedis por hoja, con que, aunque la dicha escritura signada tenga una hoja entera, todavia pueda llevar el dicho medio real por ella: otrosi que, quando los dichos Escribanos salieren fuera de sus casas, para que se otorguen ante ellos las dichas escrituras extrajudiciales, puedan llevar por el registro de cada una de ellas, real i medio, aunque no tenga una hoja, ni las partes, ni renglones del dicho arancel, i si tuviere mas de una hoja, que tenga las dichas partes, i renglones, por lo que tuviere mas de la dicha hoja, demás de lo susodicho, puedan llevar, i lleven à respecto de quince maravedis por hoja; i por la escritura, que dieren signada, lleven lo que se contiene de suso en el capitulo antes deste.

1 Iten que, si las escrituras extrajudiciales, que ante los dichos Escribanos passaren, i se otorgaren, tuvieren mucha ocupacion, como son testamentos, codicillos, transacciones, compañías, compromissos, capitulaciones de dotes, i cartas de pago de ellas, i renunciaciones, i venta de Iglesias, i Monasterios, i Concejos, que por estas tales escrituras, i demás de los derechos de suso declarados, les pueda el Juez tassar lo que le pareciere por la dicha ocupacion, con que no exceda de mas de à respecto de docientos maravedis por dia, segun, i como en el dicho arancel nuevo està ordenado en los inventarios, i almonedas, i particiones, de bienes, i cuentas, i no puedan llevar la dicha ocupacion sin que preceda la dicha tassacion del Juez.

2 Iten de cada notificacion, que hicieren fuera de las Audiencias, ò fuera de sus casas, puedan llevar, i lleven doce maravedis.

3 Iten que, como en el dicho arancel en lo judicial estava dicho, i ordenado que los Escribanos en los processos assienten los derechos en tres veces, la una quando se recibiere à prueba, la otra quando se hiciere publicacion, i la otra quando el pleito se sentenciare definitivamente, i que ansimismo el Juez tasse los derechos de cada processo tres veces, se entienda, que el Juez solamente los tasse quando sentenciare el pleito definitivamente, i que el Escribano cumpla con poner los derechos que oviere llevado del registro del processo, al fin de èl, i con las dichas declaraciones, en todo lo demás contenido en dicho arancel: i en quanto

à las penas en èl contenidas mandamos aquel se guarde, segun, i como, i de la manera, i en todo, i por todo, como en èl se contiene.

## TITULO XXVIII.

DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR LOS CARCELEROS DE LOS PRESOS EN LAS CARCELES DE CORTE, I CHANCILLERIAS, I JUSTICIAS ORDINARIAS.

LEI UNICA. — Los derechos que han de llevar los Carceleros de los presos de la Carcel de Corte, son los siguientes.

*D. Juan II. en Segovia año 433. Titulo de los derechos de los Alguaciles. D. Felipe en Valladolid año 1536. i la Princesa de Portugal Governadora.*

## §. I.

1 De carcelaje de los Hijodalgo, ò de corona, ò de rufian, ò de puta, Judio, ò Moro, lleven quarenta i ocho maravedis, si durmieren en la carcel noche, i si no durmieren, la mitad, que son veinte i quatro maravedis.

2 De todas las otras personas, que se prendieren, lleven de carcelaje treinta i seis maravedis, durmiendo en la carcel noche; i si no durmieren, la mitad, que son diez i ocho maravedis.

3 De carcelaje de los presos por execucion en lo civil, doce maravedis, si durmieren noche en la carcel; i si no durmieren, la mitad, que son seis maravedis.

4 No lleven derechos de carcelaje à los que actualmente no entraren en la carcel, aunque tengan mandamiento para prender, ò les està dado la casa, ò otro lugar por carcel: i lo mismo los Alguaciles.

5 Quando alguna persona tuviere casa de Alguacil por carcel, no puedan llevar cosa alguna por carcelaje, sin que primero se tasse lo que han de llevar por los Jueces, que le mandaron prender, i poner en la dicha casa, sopena de bolver con el quatrotanto lo que assi llevaren antes que sea tassado, como dicho es.

6 Quando alguna persona se presentare en la carcel, aunque està dado mandamiento para prender, lleven doce maravedis, si durmieren noche en la carcel; i si no durmiere, i fuere dado en fiado, la mitad, i no mas: i mandamos que los dichos Carceleros no lleven otros, ni mas derechos, so pena de los bolver con el quatrotanto, demás de suspension de sus officios.

## §. II.

Los derechos de carcelaje, que se han de llevar en las carceles de las Audiencias, i Chancillerias.

*\* D. Carlos en Toledo en la Visita de Valladolid, que fizo D. Francisco de Mendoza cap. 60. i 61.*

1 Del carcelaje de Hijodalgo, ò de coronado, ò de rufian, ò de puta, si durmieren en la carcel, lleven quarenta y seis maravedis, i si no durmieren, la mitad.

2 De carcelaje de ome pechero, veinte i tres maravedis, si durmiere en la carcel, i si no la mitad; i en

lo demás los dichos Carceleros han de guardar lo que de suso se manda à los Carceleros de Corte.

3 Otrosi que los dichos Alcaldes, y Carceleros no lleven derechos algunos à los pobres de solemnidad, ni à los otros pobres, que los del Consejo, ò Oidores, ò Alcaldes mandaren soltar sin derechos; i si los ovieren antes llevado, se los buelvan.

4 \* Iten que, aviendo camas para los pobres, no hagan los dichos Carceleros que paguen cosa alguna los pobres por dormir en ellas, y que los Alcaldes tengan cuidado particular de castigar lo contrario.

5 I mandamos que los dichos Carceleros no lleven otros, ni mas derechos de los susodichos, sopena de los bolver con el quatrotanto, y suspension de sus officios.

## §. III.

Lo que han de llevar los Carceleros de las Justicias Ordinarias, es lo siguiente.

*D. Isabel en Alcala año 503. à 19 de Marzo.*

1 De carcelaje de qualquier persona, agora sea hombre, ò agora sea muger, agora sea Hijodalgo, ò de otra calidad, ò que sea muger herrada, ò de otra qualquier manera, si no durmiere en la carcel, que pague seis maravedis; i si durmiere en la carcel, que pague doce maravedis, agora este mucho tiempo en la carcel, agora poco; i que no pague guarda, ni desferrar, ni otros derechos algunos; y el preso por causa criminal de la mala entrada, pague un maravedi al Carcelero.

3 Si fueren presos muchos vecinos de un Lugar por deuda, que el Concejo deva, que lleve à este respecto por cada persona fasta tres, que son diez i ocho, no durmiendo; i treinta i seis maravedis, i no mas, durmiendo.

Otrosi que los dichos Carceleros no lleven otros, ni mas derechos de los de suso contenidos, sopena de los bolver con el quatrotanto, i suspension de sus officios, i mandamos que la pena del dicho quatrotanto, puesta de suso à todos los dichos Carceleros, sea la mitad para la Iglesia Parroquial, do estuviere la carcel, la otra mitad para la parte.

## TITULO XXIX.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR LOS ALGUACILES DE CORTE.

LEY UNICA.

*D. Juan II. en Segovia año 433. Tit. de los derechos de los Alguaciles, i D. Phelipe II. en Valladolid año 1536. por Junio, i la Princesa D. Juana Governadora en su ausencia.*

1 Primeramente lleven las setenas de los que fueren condenados por hurto, i no fagan concierto dellas, segun se contiene en la lei catorce, titulo veinte i tres deste libro.

2 Iten lleven sesenta maravedis de la pena de la sangre, siendo primeramente juzgado.

3 Iten las armas de los que hallaren delinquiendo con ellas, siendo primeramente sentenciadas.

4 Iten de cada tabla de carnero lleve el Alguacil, que guarda el mes, medio quarto de carnero cada Domingo, ò por èl una pieza de baca, que valga tanto, porque tengan cargo los Alguaciles de guardar las carnerias, i los Carniceros no reciban mal, ni daño.

*Pragmatica de su Magestad del Emperador data en Molin de Rei año 1519.*

5 Que lleven de cada puta pública doce maravedis, i de cada ramera veinte i quatro maravedis, una vez en el año; i aviendo pagado à un Alguacil, en aquel año no lleve nada el que se subrogare en su lugar; i esta paga ha de ser primero determinada por nuestros Alcaldes, esto porque tengan cuidado de las guardar, que no resciban mal, ni injuria.

6 Iten que lleven la decima de las execuciones, segun, i como, i quando, i en la manera que lo disponen las leyes septima, i octava, titulo veinte i uno en este libro; i de las execuciones de las Rentas Reales, lo dispuesto en la ley octava del mismo titulo, i no mas.

7 Iten que los derechos de execucion no los lleven los Alguaciles, aunque està dado mandamiento de execucion, si, antes que se liaga la execucion, la parte pagare la deuda, segun se contiene en la lei diez y ocho, titulo veinte i uno de este libro quarto: la qual lei mandamos guarden los nuestros Alguaciles de Corte, i todos los otros de nuestros Reinos.

8 Iten si los dichos Alguaciles fueren à facer execucion dentro de las cinco leguas de la Corte, pues lleven decima, no lleven otros derechos algunos.

9 Iten que no lleven derechos de execucion, si las partes estuvieren concertadas al tiempo que fueren à facer execucion por deuda à algun Lugar dentro de las dichas cinco leguas, excepto si fueren à facerla dentro de tercero dia, que fuere pedida à pedimento de la parte que la pidió, que entonces la tal parte le pague el camino à medio real por legua, assi de ida, como de buelta, sino le oviere avisado de concierto.

*El Emperador D. Carlos, y Principe D. Phelipe Governador en su nombre en Madrid año 52. cap. 7 de las Cortes.*

10 Que quando fueren dentro de las cinco leguas, ò fuera à prender algunos delinquentes, ò à otros negocios, lleven los dichos Alguaciles medio real por legua, no llevando salario, assi à la ida, como à la buelta; i si fueren dos, ò mas personas, contra quien fueren, se partan por rata los derechos del medio real de las leguas, y no cobren de cada uno enteramente, so pena de lo pagar con las setenas.

11 Lleven veinte i quatro maravedis por facer un assentamiento; i doce maravedis por sacar prendas por mandamiento de los Alcaldes; i por facer embargo doce maravedis, i por el desembargo otros tantos; i por tassar una casa, doce maravedis, i por retassarla, doce maravedis; i por partir, y allanar una casa, doce maravedis; por facer reconocer qualquier conoci-



miento, è ir à ello, doce maravedis; por dár posesion de algunos bienes raices, ò muebles en el Pueblo, lleven doce maravedis; i si fueren fuera del Pueblo, lleven medio real por cada legua en la manera susodicha.

*El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. en la Visita, que fixo D. Francisco de Mendoza, de Valladolid cap. 53. i D. Isabel alli año 503. en la Visita de D. Martin de Cordova cap. 21.*

12 No lleven los derechos de execucion mas de una vez por una misma deuda, i aunque las partes se concertaren en dar alguna espera, ò dilacion, si, venido el plazo, se tornare à facer execucion, no lleve derechos de ella el que la ficiere, sopena de pagar con el quatrotanto, lo que llevare, para la Camara.

§. 15, L. 7, tit. 28, lib. 11 de la Novisima.  
§§. 14 y 15, L. 24, tit. 50, lib. 4 de la Novisima.

## TITULO XXX.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR  
LOS ALGUACILES DE LAS CHANCILLERIAS.

1 Primeramente que de las execuciones, i de los embargos y desembargos, y assentamientos, i de los mandamientos de sacar prendas, i los derechos de sangre, lleven los mismos derechos de suso declarados en el titulo precedente, que pueden llevar los Alguaciles de Corte, segun, i de la manera que alli se contiene, i so las mismas penas; i en los casos que alli està declarado que los puedan llevar, i no en otra manera.

2 Iten que lleven los derechos de los que juraren contra lo contenido en las leyes del titulo siete, libro octavo.

3 Iten que lleve el Alguacil de la pena del homicillo mil i doscientos maravedis.

4 Iten de las setenas lleven sesenta i seis maravedis.

*D. Juan II. en Segovia año 1435. Titulo de los Derechos de los Alguaciles.*

5 De qualquier perdon, que se hiciere por el Rei, de muerte, lleve un marco de plata.

6 Que no lleven derechos de meaja, conforme à la lei once, titulo veinte i uno en este libro.

7 Del carcelaje de Hijodalgo, ò de coronado, ò de rufian, ò puta, si durmieren en la carcel, lleven quarenta i seis maravedis, i si no durmieren, la mitad, i de hombre pechero veinte i tres maravedis, si durmiere en la carcel, i si no la mitad.

8 De los marcos de los amancebados lleven lo que pueden llevar conforme à las leyes contenidas en el titulo diez i nueve, libro octavo.

9 Mandamos que los dichos Alguaciles no lleven otros derechos demàs de los contenidos en este arancel, i los otros que por leyes de nuestros Reynos se les aplicaren de mas de por las cosas en este arancel-conteni-

das, sopena de los bolver con el quatrotanto para la Camara demàs de bolver à las partes lo que llevaren, i mas mil maravedis por cada vez para los estrados de las Audiencias.

## TITULO XXXI.

DE LOS DERECHOS DE LOS ALGUACILES DE LOS CORREGIDORES,  
I JUSTICIAS ORDINARIAS DEL REINO.

## LEI UNICA.

*D. Isabel en Alcalá año 1503. á 19 de Marzo. Pragmatica.*

1 De lo que se ha de llevar por razon de los carce-lajes, està en el titulo veinte i ocho arriba.

2 De poner alguno en possession de bienes muebles, ò raices lleve seis maravedis.

3 Si el Alguacil saliere fuera de la Ciudad, ò Villa à los Lugares de la tierra, lleve por cada legua medio real, assi à la ida, como à la buelta; i si fuere à executar, i los derechos de la execucion montaren mas que el camino, que no lleven derechos del camino; i si menos, lleven al respecto del medio real, con que los derechos del medio real, si fueren contra dos, ò mas personas, los reparta entre todos, i no cobre de cada uno enteramente, sopena de lo pagar con las setenas.

4 Que lleve el Alguacil, de las mugeres del burdèl, una vez en el año, de cada una doce maravedis, i no mas, porque tenga cargo de las guardar que no resciban daño, ni injuria.

5 Que de las execuciones no lleven mas derechos de aquellos que fuere costumbre llevar en tal Lugar, si fueren menos de decima; i mas de decima no se pueda llevar; ni de rentas reales, ni alcavalas mas de lo que dispone la lei sexta, septima, i octava, titulo veinte i uno deste libro; i que faciendo la execucion una, ò mas veces sobre una deuda, i se sobreseyere, no se pueda llevar mas de un derecho de execucion, i que si la parte pagare antes que la execucion se faga, aunque estè dado mandamiento, no se lleven derechos de execucion; i que los derechos de execucion no se lleven, sin que primero la parte sea pagada conforme à las leyes, que en esto fablan.

6 Que no lleven los Alguaciles toro, ni toros, quando se corrieren en las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, ni otro derecho alguno, aunque digan que està en costumbre de lo llevar.

7 Que no lleven parte alguna de las setenas segun se ontiene en la lei diez, titulo sexto, libro segundo.

8 Que no lleven derechos de meajas conforme à la lei 11, tit. 21, deste lib.

9 Mandamos à los dichos Alguaciles, i à las Justicias de nuestros Reynos que no consientan, ni den lugar que lleven mas de los dichos derechos, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario aya; i donde menos se acostumbrare pagar, que aquello se guarde, i no se lleve mas; i esto no se entienda à las otras co-

sas, i derechos fuera de los susodichos, que por leyes estuvieren permitido llevar à los dichos Alguaciles.

## TITULO XXXII.

DE LOS VERDUGOS DE CORTE, I CHANCILLERIAS, I DE LAS JUSTICIAS DEL REINO, I DE LOS PREGONEROS, I SUS DERECHOS.

LEI UNICA. — L. 11, tit. 18, lib. 6; L. 26, tit. 50, lib. 4 de la Novisima.

## TITULO XXXIII.

DE LOS DERECHOS DE LOS ALGUACILES DEL CAMPO,  
DE LA CORTE, I CHANCILLERIA.

## LEI UNICA.

*D. Phelipe II. en Valladolid año 1556. i la Princesa D. Juana Gobernadora en su ausencia por Junio.*

1 Que quando fuere el Alguacil fuera dentro de las cinco leguas à executar algun contrato, ò facer algun assentamiento, ò dar posesion de bienes, lleven los derechos, que està mandado que lleven los Alguaciles de Corte, segun se contiene en el titulo veinte i nueve supra, i lo mismo quando fueren à sacar prendas.

2 Quando fueren à executar algun contrato fuera del Pueblo, ha de ser precediendo pedimento de la parte, ò su Procurador, i mandamiento de la Justicia, segun

que està proveido que lo fagan los Alguaciles de Corte, i no en otra manera, i so la misma pena.

3 Que el Alguacil que fuere à muchos Lugares à hacer assentamiento, ò sacar prendas, ò dár posesion, ò traer los bienes executados, ò à cumplir, i executar otros mandamientos, lleve los derechos desta manera: de los del primer Lugar, lleve los derechos del camino, i leguas que ai del Lugar, do estuviere la Corte, fasta el dicho primer Lugar, i la vuelta, repartiendolo entre ellos por rata, i los del segundo Lugar lleve los derechos, segun el camino, i leguas, que ai del primer Lugar al segundo, i la buelta fasta alli, como està dicho, i assi de los otros; i traya el dicho Alguacil fee del tal Escrivano, ante quien lo susodicho passare como repartiò los derechos en la manera susodicha.

4 Que las prendas que el Alguacil sacare dentro de las cinco leguas, assi para en pago de la deuda, i sus derechos, las dexee en el Lugar, do hiciere la execucion, en persona lega, llana, i desto traiga fee, i la entregue al Escrivano de la causa, ante quien passare, i si pidió la execucion juntamente con los otros autos, que oviere hecho.

5 Que no tome, ni lleve de las partes otros derechos con decir que son para el Escrivano de la causa, ni para otro Oficial, so pena de bolver, lo que assi llevare, con el quatrotanto para nuestra Camara, i suspension de su oficio.

6 Otrosi que no lleve el dicho Alguacil del Campo otros, ni mas derechos de los sobredichos, i los que mas le pudieren pertenecer fuera de los susodichos por leyes de nuestros Reynos, sopena de los bolver con el quatrotanto para nuestra Camara, i suspension del oficio.

## LIBRO QUINTO.

## TITULO PRIMERO.

DE LOS CASAMIENTOS.

LEI I. — L. 5, tit. 2, lib. 10 de la Novisima.  
II. — L. 1, tit. 2, lib. 10 de la Novisima.  
III. — L. 4, tit. 2, lib. 10 de la Novisima.  
IV. — L. 7, tit. 4, lib. 10 de la Novisima.  
V. — L. 8, tit. 28, lib. 12 de la Novisima.  
VI. — L. 7, tit. 28, lib. 12 de la Novisima.  
VII. — L. 8, tit. 28, lib. 12 de la Novisima.  
VIII. — L. 3, tit. 5, lib. 10 de la Novisima.  
IX. — L. 3, tit. 5, lib. 10 de la Novisima.  
X. — L. 2, tit. 2, lib. 10 de la Novisima.  
XI. — L. 3, tit. 2, lib. 10 de la Novisima.  
XII. — L. 1, tit. 33, lib. 7 de la Novisima.  
XIII. — L. 2, tit. 33, lib. 7 de la Novisima.  
XIV. — L. 7, tit. 2, lib. 10 de la Novisima.

## TITULO II.

DE LAS DOTES, ARRAS, I JOYAS.

LEI I. — L. 6, tit. 3, lib. 10 de la Novisima.  
II. — L. 1, tit. 5, lib. 10 de la Novisima.  
III. — L. 2, tit. 5, lib. 10 de la Novisima.  
IV. — L. 3, tit. 3, lib. 10 de la Novisima.  
V. — L. 7, tit. 3, lib. 10 de la Novisima.

## TITULO III.

DE LAS MUGERES CASADAS, I SOLTERAS, I QUANDO PUEDEN ESTAR EN JUICIO, I OBLIGARSE CON LICENCIA DE SUS MARIDOS, ò SIN ELLA.

LEI I. — L. 10, tit. 20, lib. 10 de la Novisima.  
II. — L. 11, tit. 1, lib. 10 de la Novisima.  
III. — L. 12, tit. 1, lib. 10 de la Novisima.